



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 643  
2016-00156

Demandado: JHON EDISON VANEGAS RESTREPO  
Ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni presento liquidación alternativa a la misma, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, julio siete (7) de dos mil, veintiuno (2021).*

*Auto interlocutorio No 563  
2017-00123  
Ejecutivo*

*De conformidad con lo solicitado, se*

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro o corriente, CDT CDA en los bancos BANCO PÓPULAR BANCOLOMBIA, BANCO BBVA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nivel nacional a nombre de **DIANA PATRICIA CALVO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 51.956.566 DE BOGOTA. Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$21.000.000.)

*Procédase por el centro de servicios.*

**CUMPLASE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, julio ~~seis~~ siete (7) de dos mil veintiunos  
(2021).

*Auto de sustanciación No 635*

*Radicado No. 95001-40-89-002-2019-00086-00*

*Demandante: ISAIAS FRANCO GRANADOS*

*Demandado: JAIRO VANEGAS ORTIZ*

*Ejecutivo singular*

*En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni  
presento liquidación alternativa, el juzgado le imparte su aprobación por  
encontrarla ajustada al auto de mandamiento de pago.*

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.**

*El Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 646  
2019-00125  
Ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito, ni presento liquidación alternativa a la misma, el juzgado le imparte su aprobación por estar ajustada al auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2º PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, julio siete (7) de dos mil veintiunos (2021).*

***Auto de sustanciación No 638***

***Radicado No. 95001-40-89-002-2019-00141-00***

***Demandante: CARMEN ROSA SANCHEZ SANCHEZ***

***Demandado: YULY KATEINE ANGULO GAMBA***

***Ejecutivo singular***

*En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni presento liquidación alternativa, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarla ajustada al auto de mandamiento de pago.*

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.**

*El Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 637  
Ejecutivo  
Radicado 2017-00271

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito, ni allego liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, se dispone su aprobación por encontrarse acorde al auto de mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 642  
2019-00286

Demandado: **CERGIO GURUMENDE VALENCIA**,  
Ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni presento liquidación alternativa a la misma, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago

Corregir el número de identificación del demandado en los respectivos oficios dirigidos a las entidades bancarias

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, julio diecisiete (17) de dos mil veintiunos (2021).*

*Auto de sustanciación No 634*

*Radicado No. 95001-40-89-001-2019-00309-00*

*Demandante: HELENA CANO LEYVA*

*Demandado: JUAN CARLOS SANABRIA*

*Ejecutivo singular*

*En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni presento liquidación alternativa, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarla ajustada al auto de mandamiento de pago.*

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.**

*El Juez*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 634  
Ejecutivo  
Radicado 2020-008

En vista de que la parte demandante allego constancia de recibido por la empresa postal de recibido de la citación del articulo 291 del CGP, y como el demandado no compareció a notificarse personalmente, se deberá dar aplicación al numeral 6 practicando la notificación por aviso.

La parte interesada procederá a remitir la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 562  
Ejecutivo  
Radicado 2020-0065

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de ANGELICA BELTRAN, para que pague a favor de ANA DEL PILAR GALLEGU, las sumas de Dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

*El auto se notificó a la demandada de conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 8, DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.*

*De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

**RESUELVE:**

*1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.*

*2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

*3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$700.000.*

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No549  
Monitorio  
2020-0066

### **Asunto**

Consiste en resolver el incidente de levantamiento de la medida cautelar formulada por la señora MARINA CECILIA BENAVIDES CASTILLO, sobre el bien vehículo automotor camioneta TRACKER de placa FPM 140.

### **Fundamentos en que se sustenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar**

De acuerdo a lo manifestado por la señora MARINA CECILIA BENAVIDES CASTILLO, el vehículo TRACKER de placa FPM 140, figura inscrito como de su propiedad, y fue dado en calidad de préstamo al señor ALBERTO PICO.

Considera excesivo el embargo de un rodante por una suma de dinero que no supera los seis millones de pesos.

### **Problema jurídico que a resolver**

De acuerdo al alcance de la medida solicitada por la actora, podrá embargarse la posesión sobre los bienes muebles mediante su secuestro.

¿Corresponde determinar si la incidentalista ostenta dicha posesión de manera exclusiva sobre el rodante identificado con placa FPM 140, sobre el cual recayó el secuestro?

Para resolver lo anterior, el despacho deberá hacer mención a los principios constitucionales y legales de la medida cautelar, y hacer el estudio de manera especial al embargo y posterior secuestro de la posesión sobre un bien mueble.

Todo el régimen de medidas cautelares previsto en las distintas codificaciones procesales, entre ellas, claro está, el Código General del Proceso, encuentra sólido respaldo en la Constitución Política -y desde luego en el bloque de constitucionalidad-, que no sólo establece una serie de principios que les brindan asidero, sino que incluye un conjunto de cautelas concretas de cuyo desarrollo se ocupa el legislador.

En general, las medidas cautelares tienen soporte en los siguientes principios:

**Principio de legalidad** No existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. Quiere ello decir que es el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles.

En el Código General del Proceso el asunto es absolutamente claro porque, de una parte, se prevén y regulan distintas medidas cautelares: el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, etc.; también se precisa cuáles de ellas son viables en determinados procesos. Queda claro, entonces, que sin un visado legal no es posible disponer una medida cautelar, y que la taxatividad no es inherente al principio de legalidad, puesto que el legislador bien puede establecer qué medidas son posibles y en qué proceso, o puede permitirle al juez -he aquí la intervención del legislador- que sea él quien determine el tipo de medida que mejor le sirva a la pretensión.

**Principio de apariencia de buen derecho** Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de

la pretensión (*fumus boni iuris*), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –*prima facie*– que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.

En el derecho colombiano suele pasar inadvertido este principio porque el legislador, sin decirlo expresamente, lo presume de manera general. Todo ejecutado es sospechoso de eludir el pago. Por eso las normas sobre medidas cautelares han sido diseñadas de modo tal que los jueces no tengan que hacer ese escrutinio. En el Código General del Proceso se mantiene esa presunción.

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba.

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de

bienes del ejecutado", porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido. Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso.

Quedó claro en la nueva codificación, que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3° del artículo 593 al puntualizar que el embargo de *"bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos"*, y lo reitera el inciso 2° del artículo 601 al señalar que "El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles".

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción.

Pues bien, al revisar la cautela ordenada por este despacho a petición de la demandante, la misma cumple inicialmente con los principios de legalidad por cuanto como se dijo anteriormente, el embargo de la posesión sobre un bien mueble procede conforme al artículo 593 inciso 3, igualmente, el principio de apariencia de buen derecho se demuestra con

el hecho de que la demandante pretendió garantizar el pago de su acreencia solicitando el embargo del salario que percibe el demandado como miembro activo de las fuerzas militares, obteniendo respuesta negativa a dicho propósito, como se refleja a través de los escritos de respuesta en donde se informa que sobre la nómina del demandado reposa la comunicación de dos embargos, uno de ellos por cuota alimentaria, por ende, y haciendo uso del derecho de persecución, y ante la sospecha de que el demandado puede eludir el cumplimiento de la decisión de continuar adelante con la ejecución para el pago de los dineros adeudados, la demandante quedo facultada para solicitar el embargo de los bienes de su deudor.

Ahora, el fin del levantamiento de la medida cautelar, o del incidente de desembargo, - numeral 8 del artículo 597 del CGP-. Es que el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro o si estándolo no lo hizo a través de apoderado judicial, demuestre que al momento del secuestro tenía la posesión material del bien, es decir, que de acuerdo con el artículo 762 del código civil, "*tenía la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño*".

Significa lo anterior, que la señora MARINA CECILIA BENAVIDES, le corresponde demostrar - si pretende el levantamiento del embargo- acreditar la posesión del rodante de manera exclusiva con animo de señor y dueña, pues, la titularidad debidamente registrada ante la oficina de transito municipal se da por descartada, pues, precisamente con ella arriba al incidente, reclamando la posesión que fuera objeto de secuestro a nombre del demandado.

A fin de resolver lo pertinente, resulta relevante para resolver la solicitud de levantamiento de la cautela, destacar lo siguiente:



Primero: que el rodante fue inmovilizado al demandado el 10 de abril de 2021, como lo indica el informe que deja a disposición el vehículo camioneta de placa FPM 140. Marca Chevrolet tracker. Se presume, inicialmente, que si el demandado se movilizaba en dicho automotor era porque ostentaba su posesión.

Segundo: Tanto la incidentalista como el demandado, coinciden en manifestar, que si bien la señora MARINA CECILIA BENAVIDES, adquirió el rodante mediante un crédito otorgado por el concesionario AUTONIZA - como aparece a folio 23-, ella le hizo entrega material del rodante a su hijo - el demandado- por motivos de seguridad, y cualquier cosa que tenga que hacerle a la camioneta él es la persona encargada de eso.

Tercero: No resulta explicable que la señora MARINA CECILIA BENAVIDES, viviendo en la ciudad de Bogotá, ejerza la tenencia material del rodante, haciendo uso del mismo, sin ni siquiera, por su avanzada edad, conducir su vehículo; de hecho, reconoce en uno de los apartes de su declaración que quien le hace cambio de aceite y la transporta es su propio hijo.

Cuarto: la señora CECILIA BENAVIDES, señala que adquirió el vehículo en la Chevrolet, a través de un crédito a su nombre adquirido en el banco BBVA, sin embargo, no acredita esta circunstancia, y de donde provienen sus ingresos para el pago de ese crédito, pues a pesar de manifestar que es pensionada, no indica para que entidad, y que ingresos percibe para su sostenimiento y lo que representa el mantenimiento de un vehículo; reforzando su teoría que compro la camioneta para que fuera utilizada por su hijo, debido a que es mas importante su seguridad personal, requiriendo el uso del rodante en el departamento del Guaviare.

De estos cuatro aspectos, para el despacho no existe duda alguna que la posesión del rodante se encontraba en cabeza

del demandado Luis Alberto Pico, por cuanto como lo indico la señora MARINA CECILIA BENAVIDES, frente a una de las preguntas que hiciera la demandante dentro de su interrogatorio de parte - audio punto 33.33 minutos-, COMPRO la camioneta para él para su seguridad, haciendo referencia a su hijo, LUIS ALBERTO PICO; quien frente a una de las preguntas del despacho, indico que lleva viviendo en esta ciudad aproximadamente 24 meses, por lo que no resulta inexplicable de que manera puede ostentar la posesión del rodante una persona que por su avanzada edad no puede conducir un vehículo, y que vive en una ciudad diferente.

Ahora, resulta lógico colegir, de la comunicación enviada por el jefe de nómina del ejército nacional, - FOLIO 9- que a causa del embargo que reposa a nombre del demandado PICO BENAVIDES LUIS ALBERTO, uno de ellos correspondiente a cuota alimentaria, seguramente el demandado no podría poder a su nombre - titularidad del dominio - bien alguno mueble o inmueble, por el riesgo de embargo que esto representa a favor de sus acreedores.

De esta forma, poner a nombre de la señora CECILIA BENAVIDES, dicho vehículo, impedía que fuera embargado ante las autoridades correspondientes en beneficio de sus acreedores, por lo que el sentido lógico a lo manifestado por la incidentalista es que si bien el rodante figura a su nombre quien tiene la posesión material con verdadero animo de señor y dueño, es LUIS ALBERTO PICO, siendo esa la interpretación que debe dársele a lo manifestado tanto por el demandado como por la incidentalista, quien pretendió eludir los actos posesorios del demandado a través de una mera tenencia, de la que solo figuro en apariencia.

Ahora, si bien es cierto, la parte ejecutante tiene derecho a la persecución de los bienes del demandado, de acuerdo a las normas del código civil- art. 2488- este derecho puede limitarse a lo que resulte necesario, es decir debe ser razonable, en función de los fines de la cautela. Es decir, que

la medida deber ser necesaria efectiva y proporcional, por lo que el juez puede asegurar la efectividad de la pretensión, limitando la cautela a lo necesario, haciendo uso, cuando se encuentre consumado el embargo y secuestro; a dos figuras procesales - *la reducción de embargo o la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros*- - art.600 y 602 del CGP-.

En los términos anteriores, la orden de cautela permanecerá incólumé, y con plena vigencia para la garantía del derecho de persecución de la demandante hasta que el demandado haga uso de las dos figuras procesales anotadas, garantizando el pago del crédito a favor del demandante, mediante caución o consignación del dinero en depósito judicial a nombre de la actora.

### **DECISION**

Por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar a nombre de la incidentalista MARINA CECILIA BENAVIDES.

Segundo: sin costas.

Tercero: El demandado podrá opcionar en la solicitud de reducción de embargo o consignación para levantar el secuestro, en cualquiera de las dos garantizando el pago del crédito y las costas reclamadas por la actora.

NOTIFIQUESE  
El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Auto interlocutorio No 561  
EJECUTIVO  
Radicado 2020-105**

En vista de que fue debidamente registrada la medida cautelar sobre el bien vehículo marca NISSAN color negro clase automóvil de placa **MVK 539**, modelo 2013, matriculado en la secretaria de transito de Bogotá, servicio particular, de propiedad del demandado JAVIER DUBAN FORERO GARCES.

Antes de proceder a su secuestro se ordena su inmovilización a través de la POLICIA NACIONAL – especialidad de transito- para lo cual se ordena librar el respectivo oficio.

Por el centro de servicios judiciales se ordenará librar el oficio para la inmovilización del rodante.

Una vez inmovilizado deberá ser puesto a disposición de este despacho en los patios oficiales.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 641  
2020-0145  
Ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni presento liquidación alternativa a la misma, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago

Corregir el número de identificación del demandado en los respectivos oficios dirigidos a las entidades bancarias

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 640  
2020-0146  
Ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni presento liquidación alternativa a la misma, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ramá Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 647  
2020-00189  
PERTENENCIA

De conformidad con el artículo 391 del CGP, se ordena correr traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante por el termino de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ella.

SE RECONOCE personería suficiente al doctor HENRY ALBERTO BELTRAN BAQUERO, para actuar como apoderado de la parte demandada, según poder otorgado por el señor JHON JAIRO ROMERO REYES, quien obra como apoderado de los herederos determinados del señor HUMBERTO ROMERO REYES.

Se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas a la abogada MERLY CONTRERAS, a quien se le notificara su designación y de aceptar se notificará el auto admisorio de la misma.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 644  
20200-00199

Demandado: JORGE ENRIQUE NARANJO  
Ejecutivo

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni presento liquidación alternativa a la misma, el juzgado le imparte su aprobación por encontrarse ajustada al auto de mandamiento de pago

Igualmente se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 645  
2021-0062

Demandado: ROGELIO ALVAREZ  
Pertinencia

En vista de que la curadora ad litem designada no acepto el cargo, se designa a la abogada BIBIANA SANCHEZ, a quien se le comunicara la designación y de aceptar se notifique del auto admisorio de la demanda a nombre de los herederos indeterminados del causante ROGELIO ALVAREZ

Por el centro de servicios judiciales se enviará la respectiva comunicación

NOTIFIQUESE  
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 648  
2021-0073  
EJECUTIVO

En vista de que se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación**

**SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenad en auto del 5 de abril de 2021. Líbrese oficio al pagador del EJERCITO NACIONAL.**

**TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación**

**NOTIFIQUESE**  
El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 636  
Ejecutivo  
Radicado 2021-0081

Como quiera que la parte demandada no ha sido notificada del auto de mandamiento de pago y la parte actora solicita el retiro de la demanda, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda

**SEGUNDO:** Archivar el expediente previa anotación

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los documentos aportados a nombre de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 639

Ejecutivo

Radicado 2021-0082

Requerir al pagador o tesorero municipal de Puerto Concordia, a efecto de que informe los motivos por los cuales no se ha descontado al demandado JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ PEÑA. Como contratista de la alcaldía municipal, de acuerdo a lo comunicado mediante oficio j2 203 del 13 de abril del presente año

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 560  
Monitorio  
Radicado 2019.00100

En virtud de lo solicitado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada.

**Segundo:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, a la parte demandante, y se ordena la devolución del excedente al demandado.

**Tercero:** archivar el expediente previa anotación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 562  
2021-0137  
Ejecutivo

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-16003 de la oficina de registro de instrumentos públicos denunciado como de propiedad del demandado PABLO ANDRES SALAZAR ZAPATA. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se proceda a inscribir la medida cautelar y se expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición

Por el centro de servicios judiciales se librará la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES